



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

El presente conflicto negativo de competencia entre el Foro de Jueces de la ciudad de San Carlos de Bariloche, provincia de Río Negro, y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 46, se ha suscitado en la causa instruida a raíz de la denuncia de Alejandro Ricardo N por el delito de estafa.

Refiere que una persona que se identificó con el nombre de Giselle K se comunicó con su cónyuge, Stella Maris P a quien conocía, y le solicitó si podía recibir una encomienda que ella recogería más adelante cuando viajara a la ciudad rionegrina de San Carlos de Bariloche. Al día siguiente, K le informó que se había excedido en la cantidad de mercadería a enviar, y que la AFIP le había impuesto una multa que debía pagar antes de su decomiso. Por ese motivo, instó a P a pagar el importe a la empresa DHL, y a enviarle un número de clave bancaria uniforme para que ella pudiera transferir el monto equivalente de dinero a esa cuenta.

Con posterioridad, una persona se comunicó supuestamente desde aquella empresa de encomiendas informándole la suma de dinero y las condiciones en las que debía hacerse el pago, que debía ser realizado por P por intermedio de la empresa Western Union, donde el dinero habría sido retirado por Carla P T P

Posteriormente, K volvió a comunicarse requiriendo el pago de la totalidad del importe supuestamente debido. Ante la sospecha de un fraude, el denunciante se comunicó con la empresa DHL sin obtener información, toda vez que le requerían aportar el número de registro del envío. Se lo solicitaron a K pero ésta no lo informó e interrumpió las comunicaciones. Finalmente se comprobó que habrían sido víctimas de un engaño, pues no fue realizado el depósito por la supuesta K en la cuenta informada por P

El 12 de octubre de 2022, el juez rionegrino declaró su incompetencia por razón del territorio, al considerar que el perjuicio patrimonial habría tenido lugar en esta ciudad, donde la imputada se domicilia y habría retirado los fondos transferidos por la víctima.

El 18 de noviembre de 2022, el magistrado nacional de esta Capital rechazó esa atribución por entender que, si bien el dinero habría sido cobrado en esta jurisdicción, el declinante no habría investigado las comunicaciones que indujeron en error a P para hacer la transferencia del dinero.

Devueltas las actuaciones, el 8 de febrero del corriente el declinante dio por trabada la contienda y dispuso la elevación del legajo a la Corte.

A mi manera de ver, el presente conflicto no se encuentra precedido de una investigación suficiente que permita a la Corte ejercer las facultades previstas por el artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1285/58, pues de las escasas constancias remitidas no surgen elementos de juicio suficientes para determinar la específica significación penal de los hechos denunciados y de tal suerte, asignar la competencia al magistrado que corresponda en razón del territorio (Fallos: 318:1831, 319:2385, 323:2337 y 328:3900).

Al respecto, tiene establecido el Tribunal que para poder llegar a una conclusión en orden a la fijación de la competencia, es necesario que los magistrados entre los cuales se suscite un conflicto jurisdiccional hayan realizado una precisa descripción de los hechos objeto del proceso y su consecuente encuadramiento como determinada infracción penal (Fallos: 303:634; 306:328 y 306:393), pues sólo con relación a un delito concreto es que cabe pronunciarse acerca del lugar de su comisión y respecto del juez a quien compete investigarlo y juzgarlo (Fallos: 308:275; 315:312 y 323:171, entre muchos otros).

Así lo pienso pues, más allá de la hipótesis jurídica planteada por el declinante en su resolución con respecto al presunto hecho que originó la controversia, aún no se han realizado medidas tendientes a establecer con el grado de certeza que esta etapa procesal



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

requiere, el lugar donde se habrían realizado las comunicaciones denunciadas, ni la identidad de quien habría inducido en error a P , como tampoco el efectivo retiro de los fondos de Carla P T P en esta jurisdicción.

En ese sentido, tal como lo sostiene el magistrado nacional de esta Capital, la ausencia de elementos de prueba respecto de las circunstancias vinculadas con el envío del dinero que habría realizado P , y las exigencias restantes que surgirían de posteriores comunicaciones, impiden formar un fundado criterio acerca del lugar de su comisión, para finalmente discernir el tribunal al que corresponde investigarlos (Fallos: 308:275; 315:312; 323:171 y 3867, entre otros).

Con base en las consideraciones expuestas, estimo que corresponde a la jurisdicción que previno (Fallos: 311:67; 317:486; 319:753 y 323:3867, entre otros) incorporar los elementos necesarios para darle precisión a su declinatoria (Fallos: 323:1808), sin perjuicio de un posterior pronunciamiento fundado en los resultados así obtenidos (Fallos: 327:6068; 328:3309 y 329:1908, entre otros).

Buenos Aires, 25 de abril de 2023.